

tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Art. 1º Las denuncias de contrabandos y fraudes se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2º Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, espresando en él el día y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3º Los denunciantes de efectos de su propiedad ó consignación, no tendrán parte en la distribucion de los comisos ni de las multas.

4º Ninguna de los partícipes de los comisos y multas podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños ó consignatarios, bajo la pena de privación temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la hacienda pública de los efectos veudidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *D. Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*D. Dufoo*.

## NUM. 67.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente.

## ORGANIZACION

## DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1º Se erigirán juntas de fomento del comercio, y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un numero de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

## DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

Art. 2º Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

Art. 3º La matrícula es una manifestacion que se hace:

1º Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

2º De la persona ó personas interesadas en él.

3º De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4º De los establecimientos mercantiles del matriculado ó matriculados, con espresion de la casa y calle en que estén sitios.

5º De los bienes totales ó estradotales de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omite cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

Art. 4º La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva esta, ó reciba dote de su mujer, dará aviso á la secretaría de la junta, para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

Art. 5º Los hacendados y frabricantes residentes en cada poblacion donde haya tribunal mercantil, tienen de-

recho pero no obligacion, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Art. 6º La junta general de matriculados elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para este ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

Art. 7º La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que en union del alcalde primero y bajo su presidencia ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votacion, como secretarios. Se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un paraje público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán excusarse sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos que escigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

Art. 8º El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Art. 9.º Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse esta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará concurriendo personalmente á dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

Art. 10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

Art. 11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

Art. 12. Los que reunan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se dará á la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse antes de anochecer) se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

Art. 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que

solo tendrán voto el presidente y secretarios: los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con orden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

Art. 14. No tendrán voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento los que actualmente sean jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

Art. 15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de trece ni bajar de cinco.

Art. 16. Para ser vocal de la junta de fomento se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil ó de agricultura ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta*. Dos terceras partes á lo menos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Art. 17. Toca á las juntas de fomento: 1.º Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que es-

time mas provechosas y oportunas. 2° Procurar la propagacion de conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio de establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias: 3° Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4° Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. 5° Dar la patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. 6° Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

Art. 18. La junta de fomento de la capital formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida al poder legislativo para su ecsámen y aprobacion ó reprobacion.

Art. 19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, así como al del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su ecsámen y aprobacion ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

Art. 20. Las juntas de fomento de los puertos cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1° El octavo de peso por ciento local sobre los dere-

chos de importacion que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él y depositándose su importe en arca particular.

2° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

Art. 22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838 para los objetos y en la forma que ella misma esplica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

Art. 24. Tendrá esta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que perciben sueldo ó pension del erario.

Art. 25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual á mas de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

## DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el mas antiguo de los colegas se renovarán cada año.

Art. 27. Para ser individuo del tribunal mercantil se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio; gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

Art. 28. No pueden ser jueces á un mismo tiempo en estos tribunales los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo el dependiente, mientras se conserve en la clase de tal, ni el que haya echo quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

Art. 29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil no pueden ser obligados á ocupar los cargos de este mientras no haya transcurrido un tiempo intermedio igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

Art. 30. Cada junta de fomento presentará anualmente y con la debida oportunidad al gobierno de su respectivo Departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias uno de cada terna, y

los así electos quedarán por presidente y colega menos antiguo para el año siguiente.

Art. 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal se elegirán anualmente seis suplentes adorado de las mismas circunstancias que aquellos para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso por el orden de sus nombramientos.

Art. 32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos que sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse esceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

Art. 34. La ley reputa negocios mercantiles:

1.º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raices, son ajenos de la jurisdiccion mercantil.

2.º Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libran-

zas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

3º Toda compañía de comercio aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

4º Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruages ó bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas, y corredores, y las fianzas ó prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio y propias del derecho civil.

Art. 35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Art. 36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ó ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

Art. 37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la constitucion, y el

que disfrutan los jueces y magistrados civiles, esime de la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

Art. 38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener menos de dos en cada semana.

Art. 39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su origen el litigio.

Art. 40. Si esto no se lograra, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interes que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar al juicio escrito.

Art. 41. En los primeros, oidas en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias; vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 42. En los negocios cuyo interes exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion nó está todavía bastantemente fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate ver-

bal fijen con claridad y precision el punto de la disputa de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos; el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos días que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Art. 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su órden para que dentro de cinco días improrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Art. 46. Las escepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda, pasado ese término no se le admitirá ninguna escepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor, y la prueba que uno ú otro ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

Art. 47. Las escepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en una con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 48. Solo se admitirá á cada parte la recusacion sin espresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

Art. 49. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar para completarlo á los que hubie-

ren sido jueces en el año anterior, por el órden mismo de su nombramiento.

Art. 50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciacion y recibir las pruebas.

Art. 51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

Art. 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no exceda de quinientos pesos.

Art. 53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo Departamento.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interes que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

Art. 55. Pasando de esta suma el interes que se controvierte, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Art. 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Art. 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecu-

toria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

Art. 59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrado, si quieren las partes hacerlo.

Art. 60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el orden de la sustanciacion como en admitir ó denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes.

Art. 61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Art. 62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido orden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentará á los infractores con multas hasta de cien pesos, que ecsigirán ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

Art. 63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses y subalternos necesarios.

Art. 64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, este, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer

caso pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

Art. 65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual sin embargo no podrá removerlos sin justificacion de causa.

Art. 66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

Art. 67. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé puede condenársele al pago de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

Art. 68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se ecsigirán ante el tribunal superior del respectivo Departamento.

Art. 69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles están esentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuer y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal ó junta.

Art. 70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la República, se arreglarán



para la decision de los negocios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresan. Los tribunales y juntas del espresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Art. 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de Noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas esacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Esmo. presidente provisional se observen las prevenciones siguientes.

1.º Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los Departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale

esta sin demora y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2.º Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo hasta Diciembre de 1842, escepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.º Las elecciones de que habla el artículo 6.º y siguientes, se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.º de Enero siguiente.

4.º La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

5.º Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 68.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.º.—Circular.—Comquiera que por el decreto espedido por el congreso general en 12 de Julio de 1836 se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no escedia de cincuenta pesos, y escediendo se admitiesen las dos terceras partes; debiendo tenerse por subsistente aquella disposicion